



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintiún (21) días del mes de Octubre del año 2019, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**TORRES SOFIA ZUNILDA NOEMI Y OTRO C/ EXPRESO COLONIA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**", (Expte. Nro.: 47218, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 24 de mayo del 2019, obrante a fs. 497/524, que desestima la demanda impetrada, impone costas a los vencidos y difiere la regulación de honorarios.

Para decidir en el sentido indicado, previa referencia al prisma normativo y jurisprudencial y situando los hechos controvertidos, en primer lugar rechaza la acción contra la empresa de transportes, considerando que de la prueba producida surge que el factor determinante de la caída

de Huayquifil fue su estado de ebriedad, no siendo posible enrostrarle a la empresa, ni al chofer ningún incumplimiento normativo, ni con el deber de cuidado y seguridad, liberando igualmente a la Aseguradora.

Seguidamente aborda el reclamo dirigido contra la Provincia de Neuquén, por la negligente atención médica que habría recibido el sr. Huayquifil y determinó su fallecimiento.

En ese sentido, refiere que la actora funda su reclamo especialmente en la atención que habría recibido por parte del primer médico que lo atendió al recibirlo en la guardia del hospital de San Martín de los Andes y en la omisión de todos los médicos intervinientes en disponer una TAC, además de la exigencia hacia la familia del retiro del enfermo del nosocomio a las 11 horas del día siguiente al ingreso. Describe el marco fáctico en tanto considera que el juez no puede apartarse de los hechos alegados, adelantando que la demandante no probó aquellos como tampoco las groseras omisiones y errores que enrostra a los profesionales dependientes de la demandada. Tampoco considera acreditado el cumplimiento irregular del servicio durante los días 28 y 29 de junio del año 2014, ni los errores que conllevarían declarar una mala praxis.

Describe con cita de jurisprudencia y aplicación normativa sobre la responsabilidad de los médicos, siendo obligaciones de medio y no de resultado, concluyendo sobre un supuesto de responsabilidad subjetiva con fundamento en la culpa.

Analiza la pericia médica, sus aclaraciones y testimoniales conforme las fojas que individualiza, sosteniendo sobre la ausencia de sinceridad en el relato de la actora en orden a la atención brindada por el Dr., quien

siguió el protocolo previsto para este tipo de lesiones y realizó los estudios para diagnosticar.

Recurriendo a la pericia del forense, que transcribe, considera que no se acreditaron los hechos expuestos en la demanda, ni que la omisión de ordenar una TAC constituya un error patente del médico, no atribuyendo mala praxis en relación a la conducta del Dr.-.

En orden al segundo hecho invocado en el escrito inicial, relacionado con la omisión de todos los médicos que asistieron a Huyquifil de ordenar una Tac, con apoyo en la pericia médica que transcribe en lo pertinente, afirma que tal circunstancia no fue probada, incluso con remisión a lo dicho por tal perito tiene por acreditado que el estudio no fue realizado por la conducta adoptada por la familia, con la consecuencia que refiere el profesional.

Reflexiona sobre la circunstancia de la detección más temprana de la gravedad del traumatismo y si ello habría determinado la recuperación del paciente.

II.- La sentencia es apelada por la actora a fs. 531, expresando agravios a fs. 540/549, que bilateralizados obran respondidos por la empresa Colonia y Aseguradora a fs. 556 y vta. en los términos que surgen de tal presentación judicial.

A su turno apela el Dr.... la imposición de costas contenida en la sentencia, siendo declarado desierto tal recurso a fs. 555.

III.- Agravios de la actora.

Primer agravio:

a) Con transcripción de párrafos de la sentencia cuestiona la valoración probatoria, considerando que ha sido un análisis parcial y aislado, dando preeminencia a testimonios de personas dependientes de la demandada y con interés directo en la resolución del proceso y omitiendo considerar el resto de los elementos de prueba.

Con transcripción parcial de los testimonios de Barros, Perez, Infante, refiere que resulta necesario analizar las condiciones de persona, tiempo y lugar que rodearon los sucesos de aquellos días, sosteniendo que estos testigos no tiene interés alguno en el modo en que se resuelva el pleito y sus testimonios son concordantes respecto de la gravedad de la caída y el estado del paciente al momento del primer ingreso al nosocomio local, que el Juez no valoró.

Recurriendo al testimonio del Dr...., lo cuestiona y considera inverosímil el mismo, confrontándolo con el del enfermero Infante y con las constancias de la HC, concluyendo que no hay registro en tal documento de todas las indicaciones y tratamientos que dice haber hecho al paciente para determinar su estado neurológico, etc., omisión que, con cita de jurisprudencia considera que crea una presunción de responsabilidad en contra de los médicos.

b) La conducta adoptada por el primer médico a la luz de la pericia médica, que reproduce parcialmente, desvirtúa lo dicho por el magistrado en relación a que éste siguió el protocolo previsto para este tipo de lesiones.

Arguye que el magistrado se apartó totalmente de tal medio probatorio sin dar razones valederas que lo justifiquen, considerando que ante la emergencia, y frente a dos entidades de gravedad y consecuencias diferentes debió descartar fehacientemente la más grave o que pudiera comprometer su vida, antes de tomar la conducta como si fuera la más leve y enviarlo a su casa, contando con los medios para ello.

Refiere que el a-quo a fin de validar la conducta de crea un nuevo pseudo argumento, con recorte parcial de las conclusiones del perito médico y de la omisión de considerar otros elementos de prueba incorporados al proceso, transcribiendo nuevamente párrafos de la pericia, considerando

que lo dicho por el magistrado en torno a la decisión de no realizar la TAC, no concuerda con lo expuesto por el experto.

Segundo Agravio: Relacionado con la omisión de realizar la TAC, nuevamente recurriendo a párrafos de la sentencia, aclara que su parte sostuvo que los médicos nunca la ordenaron, ya que priorizaron el etilismo crónico de Hauyquifil sobre el traumatismo de cráneo.

Se queja porque el Magistrado, a criterio del apelante, tergiversó los elementos de prueba para lograr la argumentación de su afirmación, y omitió analizar las constancias de la HC, afirmando que de las mismas no surge claro que ninguno de los profesionales ordenaron la realización de la TAC y elaborando sus argumentaciones apelando en forma parcial a las conclusiones que se desprenden de los distintos informes que componen la pericia médica, analizándolos en forma sesgada.

A.-) Dr.: En relación con la responsabilidad de este profesional y recurriendo nuevamente a la transcripción parcial de la sentencia y lo expresado por el perito médico, refiere que el galeno no ordenó en ningún momento la realización del estudio, por ende ni Huaquyfil ni su familia podrían negarse a un estudio que no se ordenó, incurriendo el juez en error.

B.-) Dr.: Vuelve a transcribir párrafos de la sentencia en forma parcial, e igual temperamento con la pericia médica, considerando que el testimonio del galeno no es veraz, llegando a igual conclusión respecto del resto de los médicos que testimoniaron, porque a criterio del apelante, lo dicho por éste no se compadece con la HC, afirmando que no indicó una TAC sino mantener, igual que, una conducta expectante, por ello ni Huayquifil, ni la familia pudieron negarse a realizar un estudio que no se indicó. Duda también de la veracidad de las constancias de la HC.

c) Afirma que el magistrado para validar sus afirmaciones elabora argumentaciones, apelando en forma parcial a las conclusiones que se desprenden de los informes que componen la pericia médica, analizándolo en forma sesgada, y no integralmente entre sí y respecto de los otros elementos probatorios de la causa.

Nuevamente apela a la transcripción parcial de la sentencia que critica, y de la pericia médica, a las cuales me remito en honor a la brevedad, y sostiene que el magistrado, al tomar solo una oración y sacarla del contexto general, ya que a criterio del recurrente, el perito a fs. 428/429, vuelve a su primer informe de fs. 403/406, dejando tácitamente sin efecto el punto 13 del ampliatorio, afirma equivocadamente sobre que el perito ratificó su informe, que no existe contradicción y la negativa de la familia a la realización de la TAC, errando nuevamente, y no teniendo en cuenta los testimonios de los galenos, en el sentido que los tres priorizaron el etilismo del occiso por sobre el traumatismo, esperando signos del daño neurológico, y, sin ordenar el estudio indicado.

Concluye que nunca los médicos ordenaron la realización de la TAC; luego ante ello no podían Huayquifil o su familia negarse a realizar el mismo que no se había ordenado, que se corrobora con lo informado a fs. 289/290 por el Centro Médico Roca, por ello considera erróneo el argumento del juez relacionado con que su parte no probó la afirmación contenida en la demanda, relativo a la negativa de los profesionales en orden al estudio.

Tercer agravio: Arguye sobre la afirmación del juez relacionado con la circunstancia que su parte no habría probado que el Dr..... les habría indicado llevar a Huayquifil del hospital a pesar de su estado, cuestionando nuevamente el material probatorio en que funda tal argumento relacionado con

la HC y la testimonial de los galenos, reiterando, sobre la ausencia de veracidad de los testimonios y respecto de la HC dudando, con remisión al art. 12 de la ley 26.529, dada la ausencia de orden cronológico y de foliatura, de la regularidad de su contenido. Reafirma que el Juez valoró estos elementos sin confrontarlos o corroborarlos con otros.

Refiere también sobre el "extravío" del libro de guardia que, a su criterio, priva de un material de mayor eficacia probatoria que la HC, ya que en el mismo se habrían asentado los pormenores de los ingresos y egresos de Huayquifil, en particular si ese mediodía aquél se retiró sin alta médica o como dice su parte, fue quien lo indicó, a pesar del desacuerdo de la familia y, sin embargo el magistrado le resta importancia, ni le otorga relevancia para la solución de la controversia.

Entiende que las irregularidades en la HC y el "extravío" del libro de guardia, configuran prueba suficiente en contra del nosocomio local, en cuanto a la ausencia de veracidad del registro del 29-6-2014, firmado por Eliceche a fs. 361 de la HC, relacionado con las circunstancias de sugerir a Huayquifil permanecer internado y realizar una TAC, y al deponer testimonialmente relata distinto al asiento cuestionado, donde refiere que dada la evolución solicita TAC, considerando que estando la HC confeccionada por los mismos médicos el respaldo a lo allí consignado sería el libro extraviado.

Concluye sobre la arbitrariedad de la sentencia, por apartamiento de los elementos probatorios y de las reglas de la sana crítica.

Afirma que el juez se aparta de las conclusiones de la pericia médica que indica sobre las conductas que los médicos debían llevar adelante y omitieron realizar, surgiendo de manera categórica la responsabilidad de éstos del informe

de fs. 403/406 y cómo el error de diagnóstico frustró las expectativas de curación o supervivencia de Huayquifil, habiéndose acreditado la necesidad de realizar la TAC desde el primer momento y que no se realizó porque el primer médico tratante y los siguientes obraron en función de la intoxicación alcohólica y no del traumatismo de cráneo, generando la responsabilidad de la Provincia de Neuquén.

Cuarto Agravio: Finalmente se agravia por la medida de mejor proveer indicada por el Juez, particularmente sobre los puntos de pericia, refiriendo sobre los argumentos del recurso de revocatoria, que fuera desestimado en el origen, y los cuestionamientos efectuados en la oportunidad del traslado al informe del forense, que no fueron respondidos, por todo ello y no considerando válidas las conclusiones, se queja en tanto las mismas fueron citadas por el juez para fundar sus conclusiones.

Reserva el Caso Federal.

IV.- Análisis de los agravios - Admisibilidad del recurso.

a) Preliminarmente habré de evaluar, como jueza del recurso, si la expresión de agravios logra traspasar el valladar del art. 265 del CPCC, analizado con criterio amplio y favorable a su apertura a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, respetando el principio de congruencia, y conforme lo he sostenido en numerosos precedentes, entendiendo que la queja cumple con escasa suficiencia y por ende autoriza su apertura.

Que además no habré de seguir al requirente puntillosamente en todas sus alegaciones, sino en las que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni habré de ponderar todas las medidas de prueba sino sólo las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido "No es necesario que

se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" [cfr. "Dos Arroyos SCA vs Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09].

b) Establecido lo anterior, con los límites fijados más arriba, analizado el marco fáctico del litigio traído a conocimiento, teniendo en cuenta que las partes en conflicto reconocen la existencia del accidente que sufrió el señor Hauyquifil y su ingreso en el nosocomio local de San Martín de los Andes, difiriendo en la pertinencia de la conducta adoptada en la emergencia por los galenos que atendieron al occiso en las primeras oportunidades, ha quedado firme el establecido por el magistrado en la sentencia que se revisa, por ausencia de cuestionamientos.

c) También ha adquirido firmeza el marco normativo impreso al presente, con lo cual corresponde que me avoque al análisis de las actuaciones, particularmente, la valoración de las pruebas aportadas por las partes para acreditar sus afirmaciones, en consonancia con lo dispuesto por el art. 377 del CPCC, todo ello de la mano de lo dispuesto por el art. 386 del Código de formas, de aplicación supletoria, teniendo en consideración que conforme la norma el sistema de valoración de la prueba que es "...la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles, respecto de la versión fáctica suministrada por las partes..." (cfr. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, Jorge Kielmanovich, pág. 142), es el de la sana crítica, que "reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las

reglas lógicas y máxima experiencia, esto es normas lógico-experimentales..." (autor y obra citada, pág. 143).

d) Debo adelantar que me ha resultado particularmente confuso la lectura del escrito de expresión de agravios, por su extensión, y ausencia de precisión en torno a los agravios que le genera la sentencia que pretende criticar, con la permanente transcripción parcial de párrafos de la misma, y sin que guarde coherencia con la idea que se intenta desarrollar.

e) Dicho lo anterior, y a modo de cuestión preliminar, corresponde fijar la naturaleza de la responsabilidad que asumen los médicos frente a la exigencia de atención de un paciente. En ese sentido '...la obligación -en la mayoría de los supuestos- tiene como contenido prestar los servicios sobre la base de los conocimientos científicos que posee o deber tener, poniendo en su actividad todo el cuidado y diligencia que la misma requiere. De esa forma lo indicaba el artículo 512 del Código Civil y hoy lo reitera el artículo 1724 del Código Civil y Comercial, todo adecuado y conforme a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Por ello y a modo de síntesis, es posible afirmar que la prestación debida por el médico es de "conducta debida, medios o actividad", salvo los casos excepcionales donde se puede exigir una de fines o resultados' (Cfr. Responsabilidad de los profesionales -Rubinzal Culzoni-2016/3-pág. 347).

Ahora bien, teniendo en consideración lo indicado en tanto la obligación que asumen los médicos, lo dispuesto por el art. 377 del CPCC, quien alega el incumplimiento de la obligación asumida por el galeno tiene a su cargo la prueba de que los servicios profesionales se prestaron sin la prudencia o diligencia exigidos en la emergencia, siendo entonces el damnificado el encargo de probar la relación de causalidad entre la culpa médica y el perjuicio que invoca en la demanda,

sin perjuicio, claro está, de las nuevas directivas en esta materia contenidas en el CCC, cuando consagra facultades judiciales para distribuir la carga probatoria.

Si bien hay distintas interpretaciones en torno a esta cuestión relacionada con la acreditación de la culpa, lo concreto, a mi entender, es que en materia de responsabilidad médica "resulta fundamental la prueba de la culpa o negligencia profesional, que a su vez generará la del establecimiento asistencial. Aquél, a su vez, podrá excusarla demostrando la culpa de la víctima o de un tercero o el caso fortuito e inclusive, la mera inexistencia de negligencia de su parte, o prueba de su no culpa" (cfr. Highton Elena "Prueba del daño por mala praxis médica". Revista de Derecho de Daños n°5, pág. 74).

También resulta importante establecer una directiva general en torno a la crítica que formula en relación a las testimoniales de los profesionales médicos, despejando esta cuestión, pues el requirente carga reiteradamente sobre la "ausencia de veracidad de los mismos".

Entiendo que esta cuestión amerita algunas consideraciones, así en primer lugar, a fs. 239/242, presta testimonio el Dr. ..., estando presente el apelante quien incluso repregunta; a fs. 243/246 lo hace el Dr...., también con la presencia del Dr..... quien adopta igual temperamento en orden a las repreguntas, a fs. 247/249 hace lo propio el Dr., igualmente con la presencia del patrocinante de la actora que también ejerce su derecho de repreguntar.

En segundo lugar y relacionado con ello, el apelante en la instancia de origen y luego de las testimoniales indicadas, nada objeta e incluso tampoco recurre a lo dispuesto por el art. 458 del CPCC, o solicita vista Fiscal por el posible delito de falso testimonio, con lo cual considero que la tacha que propugna en esta oportunidad

resulta extemporánea e incluso da de bruces con lo dispuesto por el art 277 del CPCC.

Hecha esta aclaración que da respuesta parcial al primer agravio en orden a la valoración de tales testimonios, debo decir también que el hecho de que los profesionales sean empleados de una de las partes, no resulta óbice para que sus declaraciones no sean tenidas por verdaderas, ya que tuvieron intervención personal y directa en la emergencia que se procesa, con lo cual tampoco cabe restarles validez probatoria. Más aún la actora al momento de interrogar no dirigió sus preguntas para indagar sobre la mendacidad que ahora atribuye.

Otra cuestión a tener en cuenta son las falencias que achaca a la historia clínica, también en esta oportunidad, sin hacer ninguna mención en el origen, o requerir las explicaciones correspondientes a los profesionales que allí consignaron los datos referidos a la atención de Huayquifil, reservando al momento de los agravios los reparos que menciona. No obstante ello y a los fines de su valoración Y tratándose de un instrumento privado, sus constancias habrán de ser tomadas como principio de prueba por escrito, reconociéndole valor indiciario a favor de los profesionales y atacable por prueba en contrario, que adelanto la actora no acercó.

Dicho todo lo anterior, y luego de un meduloso análisis de la totalidad de la prueba, que a mi criterio, resulta determinante para la solución de este litigio, llego a la misma conclusión que el magistrado de la instancia anterior, adelantando que los dichos de los testigos Barros o Perez, citados por el recurrente, resultan inidóneos para establecer el estado de salud del occiso al momento de la caída o ingreso al Hospital, tratándose de meras impresiones

de neófitos y respecto de Infante, sus dichos no modifican el resultado del recurso.

Con relación a la actuación de los tres profesionales que atendieron en la emergencia al señor Hauyquifil, el perito médico, quien a fs. 403 adelanta que para realizar su labor pericial evaluó la "documentación presente", entiendo comprensiva de la historia clínica que fuera requerida a través de las diligencias preliminares solicitadas por el actor, refiere a fs. 404 in fine en lo pertinente y para dar respuesta al apelante que "...fue recibido por el Dr. quien lo evalúa, solicita una placa radiográfica de cráneo y otra cervical no apreciando lesiones en las placas. De la evaluación clínica, informa que respondía a órdenes simples, por lo que interpreta el cuadro como un traumatismo de cráneo leve e informa como impresión diagnóstica una intoxicación alcohólica.- En función de esta interpretación y considerando el traumatismo acuerda con el familiar darle el alta, delegando en el familiar los signos de alarma y explicando las técnicas para la evaluación neurológica como el reflejo fotomotor. Se acuerda con el compromiso de traerlo nuevamente cuando éstos aparezcan...", coincidiendo con la testimonial brindada por el profesional a fs. 247/249.

Respecto de la actuación del Dr....., a fs. 487 vta. el médico Forense designado por el Magistrado a fs. 477/478, indica que "...la conducta del primer profesional no es médicamente reprochable. Además, lo efectivamente sucedido sugiere que la estrategia del primer médico fue válida...".

En orden a esta cuestión y en directa relación con el contenido del quinto agravio, entiendo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del agraviado, máxime considerando los puntos de pericia propuestos por el magistrado y por el contrario, la parte, ante el pedido de explicaciones formulado y la respuesta contenida fs. 494, no recurrió a los medios

recursivos a su alcance, y con ello selló la suerte del recurso en este aspecto. A mayor abundamiento tampoco alcanza a reunir los recaudos del art. 265 del CPCC.

Más adelante el mismo perito médico refiere que "...Alrededor de la 1 de la madrugada es llevado a su domicilio. El 29 de junio... y siendo aproximadamente las 2.30 de la madrugada (una hora y media después del alta) reingresa a la guardia... es recibido por el dr. ... quien lo interna por traumatismo de cráneo y como enfermedad actual el etilismo crónico. En relación al nuevo diagnóstico de internación indica... que según evolución solicitaría la realización de TAC...". Ello coincide con lo testimoniado por el profesional a fs. 243/246, y fs. 148 y vta., del expte. 47183/2016 (fs. 360 y vta. de la historia clínica).

Luego en misma foja el perito médico indica "...en la mañana del 29/6/14 es atendido por el Dr...., quien refiere en la historia que lo examina nuevamente, lo ve lúcido y orientado, pero que por los episodios de confusión, tendencia al sueño profundo y demás síntomas que pudieran estar relacionados con el traumatismo de cráneo, aconseja efectuar una TAC. Según refiere en la historia clínica, los familiares y el occiso se negaron a efectuarla y éstos lo retiraron por voluntad propia sin el alta médica...", reiterado a fs. 429 punto 13, fs 438; y fs. 446, relacionado con la indicación del estudio y la conducta de la familia, sobre la que volveré más abajo.

Advierto que lo testimoniado por el Dr. a fs. 239/242, se compadece con lo informado fs. 149 del expte citado precedentemente, (fs. 361 de la historia clínica) y fs. 154 (fs. 366 de la HC), suscripto por la dra. ..., quien obviamente, y dando respuesta al requirente, la información la obtuvo de la misma documentación, en fojas indicadas.

De tal manera que, conforme lo reseñado en párrafos que anteceden y responden a las medidas de prueba practicadas en autos, la actuación de los médicos no debe recibir reproche que sancionara con su responsabilidad. Más aún, a fs. 487 vta. el perito forense indica con suficiente claridad que "...De este modo, se supone que este sangrado fue evolucionando dos días más por causas independientes del obrar del primer médico, de modo tal que es imposible desvincular este intervalo de dos días del curso desfavorable posterior que culmina con la muerte de paciente.- En otras palabras, no se puede atribuir dicha mala evolución exclusivamente al tiempo que pasó entre la primera externación de la guardia por parte del Dr..... y la primera reinternación (alrededor de dos horas después) sin tener en cuenta el tiempo sustantivamente mayor que pasó entre esta última y la segunda reinternación (dos días después)...".

Finalmente el perito médico a fs. 405 vta., y ante el punto pericial formulado por la parte actora a fs. 25, punto f), refiere que "...no es posible afirmar que tenga relación directa con la atención recibida...", agregando en misma foja que "de haber tomado conocimiento del sangrado y las lesiones en forma precoz, se hubiese tomado una conducta terapéutica rápida, otorgando chances de sobrevida o de minimizar las secuelas...".

Ahora bien, el apelante insiste sobre la circunstancia que la familia o el occiso no podían negarse a realizar un estudio "que no se ordenó", sin embargo lo expresado en párrafos antecedentes, que se compadece con el material probatorio producido en el proceso, desvirtúa esta afirmación, luego ¿cuáles serían los elementos probatorios que ameritarían seguir al requirente en tal afirmación?, pues no ha producido ninguna prueba que controvierta lo expresado tanto por los médicos, particularmente ... y en orden a la realización de la TAC, como lo conducta adoptada por la

familia y el mismo enfermo ¿Por qué habría de considerar mentirosas las afirmaciones en sentido contrario? Cuando no hay una sola prueba que controvierta las mismas.

Más aún, tampoco el libro "extraviado", como lo tilda el recurrente hubiera dado respuesta a este interrogante, en tanto el médico forense refiere a fs. 488, en respuesta al punto 4° de fs. 477 vta. "...en cuanto a la relevancia de las constancias de guardia eventualmente extraviadas, el dato de mayor interés sería el de la descripción del estado de conciencia que presentaba el paciente al concurrir a la guardia por primera vez, lo cual no he hallado precisamente en la documentación médica analizada...".

De lo observado se infiere que la conducta adoptada por los médicos fue adecuada a la situación del señor Huayquifil, que el Dr. dispuso en la guardia las placas radiográficas, alertando a la familia sobre los posibles signos de alarma.

Que el paciente reingresó dos horas después, aproximadamente y que en la mañana se le solicitó una TAC por el "antecedente del traumatismo", sin embargo el estudio, por la decisión adoptada por la familia, conforme refieren los médicos en las testimoniales y las constancias de la historia clínica, se opusieron al mismo.

Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo 1.-confirmar la sentencia atacada en todo lo que fuera materia de agravios; 2.- Costas de Alzada a la actora perdidosa (art, 68 del CPCC); 3.- Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente (art. 15 L.A.).

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva y, en consecuencia, confirmarla en aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora (art. 68, del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso

Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara